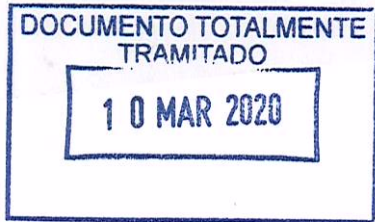


# SES

Superintendencia de  
Educación Superior



## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FORMULA CARGOS AL CENTRO DE FORMACIÓN  
TÉCNICA ESTUDIO PROFESOR VALERO, EN  
CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.091,  
SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR.

2020/FC/ 000007

SANTIAGO, 10 MAR 2020

### **I.- ANTECEDENTES.**

Mediante Resolución Exenta N° 38, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, designándose en dicho acto administrativo a este instructor para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

En ese contexto, para la presente formulación de cargos a la institución de educación superior ya mencionada, este instructor tuvo a la vista los siguientes cuerpos normativos, antecedentes y documentación: la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 38, de 7 de febrero de 2020, del Superintendente de Educación Superior; el oficio N° 74 de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior; el Memorándum N° 01/2020, de 20 de enero de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; y el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019 remitido a la Contraparte Técnica del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero por el Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

### **II.- CONSIDERACIONES DE HECHO.**

1° Las instituciones de educación superior del país tienen la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que la ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. En este contexto, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia enviaran a este organismo la información que periódicamente les corresponde, se emitió el Oficio N° 74, de 19 de julio de 2019, de esta Superintendencia, requiriendo a todas éstas la remisión de la información establecida en el artículo 37 de la Ley N° 21.091, indicando la forma, modo y plazos en que dicha información debía ser presentada a este organismo fiscalizador.

2° De esta forma, en el oficio mencionado precedentemente, se estableció un proceso gradual de envío de la información con el fin de facilitar la recolección y gestión de la misma, conforme al siguiente calendario:



- En relación a la información que establece la **letra a)** del artículo 37 de la Ley N°21.091, se informó que los estados financieros consolidados correspondientes al año 2018 serían remitidos directamente por el Ministerio de Educación a esta Superintendencia, toda vez que estos ya habían sido recabados por dicha cartera de Estado. Lo anterior se realizó en virtud del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades.
- Respecto a la información que establece la **letra b)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como fecha límite para su remisión el **15 de agosto de 2019**.
- En cuanto a la información que establece la **letra c)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como fecha límite para su remisión el **15 de septiembre de 2019**.
- En relación a la información que establece la **letra d)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como fecha límite para su remisión el **15 de septiembre de 2019**.
- Respecto a la información que establece la **Letra e)** del artículo 37 de la Ley N° 21.091, se fijó como fecha límite para su remisión el **15 de octubre de 2019**.
- En cuanto a la información que establece la **letra f)**, se precisó que ésta debe ser remitida al momento que ocurra o llegue a conocimiento de la institución de educación superior.

**3°** Particularmente, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero incurrió en incumplimientos en el proceso de entrega de la información referida precedentemente, los cuales fueron advertidos por esta Superintendencia y requeridos para ser solucionados.

Mediante Oficio N° 217, de 16 de septiembre de 2019, esta Superintendencia hizo presente al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero el cumplimiento tardío de su deber de informar contemplado en el literal b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, ya que la *"Lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas"* fue remitida fuera del plazo otorgado para tales efectos.

Adicionalmente, en este mismo Oficio, se le hizo presente a la institución que, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, constituye una infracción gravísima el no cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía, la que puede ser sancionada con multa de hasta 10.000 UTM, en virtud de lo establecido en la letra d) del artículo 57 del mismo cuerpo legal, motivo por el cual, en el mismo acto, se le requirió que en lo sucesivo, la información a la que se refieren los artículos 36 y 37 de la Ley N°21.091, así como cualquiera otra que sea solicitada por la Superintendencia, sea remitida en el tiempo y forma que se establezca para tales efectos.

Por otra parte, mediante correo electrónico de fecha 2 de Diciembre de 2019, remitido a la Contraparte Técnica del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero por el Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, se le informó que según los registros de esta Superintendencia, dicha institución no había remitido la información que establecen los literales c) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, motivo por el cual, en esa misma comunicación se le solicitó enviar a la brevedad tales antecedentes a esta Superintendencia, ya que, en caso contrario, este organismo fiscalizador procedería a instruir un proceso administrativo sancionatorio.



4° Es del caso señalar que luego de realizadas las diligencias anteriormente indicadas, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero no cumplió con la obligación de informar que le impone los literales c) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, circunstancia que fue informada a través del Memorandum N° 01/2020, de 20 de enero de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

### III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1° La Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior (en adelante e indistintamente "la Superintendencia"), servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° A su vez, ese mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que *"El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos"*.

3° Por su parte, el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.091, denominado *"De la obligación de informar de las instituciones de educación superior"*, establece en su artículo 37 el deber de éstas de enviar a la Superintendencia la siguiente información:

- a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.
- b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deben informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.
- c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas.
- d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.
- e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.
- f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente la situación financiera y patrimonial de la institución de educación superior, debiendo considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.



4° Que, el artículo 53 de la Ley N°21.091 en su letra e) establece como infracción gravísima el “No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía”.

5° Que, en atención a todo lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley N°21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que al respecto dispone: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

6° Que, el artículo 46 de la Ley N° 21.091, dispone que “La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”.

7° Que, mediante Resolución Exenta N°38, de 7 de febrero de 2020, del Superintendente de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero en conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra, para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución, todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y, finalmente, se ordenó notificar la resolución al Rector y Representante Legal de la referida institución.

#### **IV.- FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista y conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, por el presente acto vengo en formular cargos al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, rut 78.191.760-5, domiciliado en calle Almirante Simpson N° 28, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por los hechos que se exponen a continuación:



**El Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero cumplió en forma tardía con la obligación de enviar la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley N°21.091 y, además, no cumplió con la obligación de enviar la información que establecen las letras c) y e) del mismo precepto legal.**

El Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, cumplió tardíamente con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, ya que remitió dicha información recién con fecha 16 de agosto de 2019, no obstante haberse fijado como fecha de entrega de la misma el 15 de agosto de 2019.

Del mismo modo, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, no cumplió con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales c) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, cuyas fechas de entrega eran el 15 de septiembre de 2019 para la información correspondientes a la letra c) y el 15 de octubre de 2019 para la información correspondiente a la letra e) del precepto legal señalado, incumplimiento que se mantiene hasta la presente fecha.

Pues bien, tanto la falta de envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, como su envío tardío, constituyen una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: *"Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía"*.

Corresponde señalar que la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero debe ser sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) Amonestación por escrito. [...]*
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"*.

## **V.- CUESTIONES PROCEDIMENTALES.**

**1.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la presente formulación de cargos deberá notificarse mediante carta certificada al Rector y Representante Legal del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, señor Sergio Humberto Valero Guzmán, al domicilio registrado por dicha institución ante esta Superintendencia, el cual se encuentra ubicado en calle Almirante Simpson N° 28, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

**2.-** El Centro Formación Técnica Estudio Profesor Valero dispondrá de un plazo de 20 días para formular sus descargos y solicitar, de estimarlo pertinente, la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 20 días.

**3.-** En su primera presentación, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero registrará, una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.

4.- Deberá dejarse constancia en el correspondiente expediente de toda notificación efectuada.

ENRIQUE PÉREZ JIJENA  
INSTRUCTOR  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

